

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

En juicio ordinario, sobre acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, caratulados “[LILY] con Isapre Cruz Blanca S. A.”, seguidos ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-38.089-2018, el demandado recurrió de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmó la de primer grado de doce de enero de dos mil veintitrés, que acogió la demanda, solo en cuanto, condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$70.000.000 por concepto de daño moral.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente sostiene que ha existido una errónea aplicación del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias se pronuncian conforme al mérito del proceso, en relación con los artículos 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código Civil. También se denuncia que la sentencia importa una errónea aplicación del artículo 1556 del Código Civil, en relación con los artículos 1545 y 1546 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que si bien es cierto que se rindió prueba para establecer un supuesto daño moral, el que de acuerdo a la demanda se habría derivado del incumplimiento contractual imputado a su parte, lo cierto es que para el recurrente no puede soslayarse que estos eventuales daños morales acreditados por la parte demandante -mediante la declaración de tres testigos -, se derivan de otra causa o circunstancia no discutida en estos autos, ya que tienen relación exclusiva con la condición de salud del cónyuge de la actora, don [LORENZO] y, por tanto, no tienen ninguna relación con el supuesto incumplimiento contractual que se reclama.

Agrega, que de los fundamentos de la sentencia se advierte que los supuestos sufrimientos y padecimientos que se establecieron en la sentencia mediante la prueba rendida, especialmente testigos, además de señalar generalidades, son testimonios que giraron sobre las condiciones y el estado de salud del Sr. [LORENZO], mas no de los supuestos incumplimientos contractuales imputados a su representada y, en consecuencia, tampoco respecto de la procedencia o no de la cobertura del medicamento en cuestión y del incumplimiento que se imputa.

Manifiesta que la misma conclusión fue arribada por el tribunal al reconocerlo expresamente en el último párrafo del considerando décimo sexto de la sentencia de primera instancia, pero que pese a ello, el mismo tribunal condenó a su parte al pago de una cuantiosa cantidad de dinero. Para la recurrente, la prueba rendida por la actora fue más bien tendiente a establecer la condición de salud del

cónyuge de la demandante y de los padecimientos de la actora a consecuencia de dicho estado de salud, pero que, en cambio, estos no fueron útiles para acreditar los supuestos daños y padecimientos -daño moral- que habrían tenido una relación de causalidad con el incumplimiento contractual que se demanda.

Asevera que la parte demandante debió probar, entre otros elementos, la efectividad de haber existido el daño moral que se reclama en la demanda, el que se hizo consistir en la carga emocional que según la actora es consecuencia de no haberse otorgado de manera oportuna la cobertura del medicamento materia del juicio. Para el recurrente ninguna prueba concreta se aportó a efectos de acreditar este supuesto daño. Reclama que lo que se debió probar, entre otros elementos, es el nexo causal existente entre el incumplimiento contractual imputado y el daño reclamado no acreditado, lo que en este caso el demandante no hizo.

Concluye que no se configuran la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad civil contractual, puesto que en este caso falta la relación de causalidad entre el incumplimiento imputable al deudor y los perjuicios causados, por lo que al no concurrir uno solo de estos requisitos, la relación de causalidad o nexo causal, no procedía que acogiera la demanda, pues para el recurrente los daños establecidos en la sentencia no se derivan del incumplimiento contractual establecido en la misma sentencia, sino que se deben a otras causas o motivos, en particular, a la condición de salud del cónyuge de la Sra. [LILY].

Pide, en definitiva, que se invalide el fallo recurrido y se anule, rechazándose en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios de daño moral por responsabilidad civil contractual interpuesta por la demandante, manteniendo el rechazo de la acción de indemnización respecto del daño emergente y del lucro cesante demandados, todo ello con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que revisados y analizados los antecedentes de la causa se deben tener presente los siguientes elementos:

1.- Compareció [LILY] quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., fundado en el incumplimiento del contrato de salud que ella mantenía con la demandada y en el no cumplimiento de la obligación de financiar las prestaciones de salud contempladas en el contrato de salud vigente, como tampoco otorgar los medicamentos contemplados en las garantías explícitas de salud GES-CAEC.

Argumenta que su cónyuge, [LORENZO], carga y beneficiario del contrato de salud que ella mantenía, fue diagnosticado con cáncer prostático ramificado en etapa IV, el que está incluido en la canasta GES 28 y que, aunque el equipo médico le recetó el medicamento Enzalutamida -marca comercial "Xtandi"-, no fue inicialmente cubierto por la demandada, de modo que el médico le recetó Cabazitaxel, que también fue inicialmente rechazado por la Isapre demandada, aunque, luego, debido a una reconsideración, se lo autorizó.

Ante el rechazo del primer medicamento concurrió a la Superintendencia de Salud, la que dictó sentencia el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis que acogió su demanda y ordenó a la demandada entregar cobertura por el medicamento Enzalutamida. Agrega que la demandada sólo reembolsó el valor del medicamento en marzo de dos mil diecisiete, por lo que su cónyuge sólo pudo recibir dos ciclos de ese medicamento, que ella costó en su oportunidad, pues su marido murió el doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Refiere que la conducta de la demandante constituye un incumplimiento del contrato de salud y que ello le irrogó perjuicios, demandando daño emergente, lucro cesante y daño moral. Para efectos de este recurso, es importante tener presente que el daño moral lo hizo consistir en el sentimiento de pérdida de su compañero de vida, con quien tenía sueños por cumplir -entre ellos el sueño de ser madre y formar una familia numerosa- los que no pudo concretar. Lo anterior sumado al sentimiento de angustia, rabia e impotencia, de ver a su marido sufrir intensos dolores a consecuencia de su enfermedad no tratada, de ver cómo su salud día a día se deterioraba; y finalmente, el hecho de verse expuesta a sentimientos de soledad, miedo y agobio y por verse de un día a otro enfrentada a tener que pagar una deuda millonaria, la que trajo consigo muchas otras deudas.

Pidió por este rubro \$100.000.000.

2.- Al contestar la demanda se pidió el rechazo, alegando en lo que a este recurso interesa, que gran parte, por no decir casi todos los supuestos constitutivos del daño moral alegado, derivan del sufrimiento, dificultad y padecimiento por las condiciones de salud que llevaron lamentablemente al deceso de don [LORENZO], como consecuencia del cáncer de próstata, etapa 4, lo que importa que éste se encontraba con metástasis o ramificado. Agrega que oportunamente se activaron a su respecto la cobertura GES-CAEC para el problema de salud 28, otorgándosele íntegra cobertura de los tratamientos indicados, compuestos por diferentes ciclos de quimioterapia, con diversos fármacos, evaluándose la respuesta a los mismos por el equipo médico tratante, que en un primer término favorable.

Alega que los fundamentos de la pretensión que se demandan resultan más bien consecuencias del cuadro de salud del paciente y que esto fue lo que gatilló el padecimiento de la actora y, no en cambio, las supuestas acciones u omisiones de su representada respecto de la procedencia o no del tratamiento y del manejo de la cobertura GES-CAEC. Para la demandada los supuestos padecimientos que señala haber sufrido no derivan de manera directa, precisa y necesaria de la conducta supuestamente ilícita atribuida a su representada.

También señaló que el 8 de enero de 2016 y frente al requerimiento de la actora de otorgar cobertura a ambos medicamentos recetados, su parte procedió a informar que el Xtandi (Enzalutamida) no se encuentra garantizado por el GES 28, ni se menciona en la Guía Clínica respectiva, por lo que no correspondía otorgar la

cobertura, procediendo la actora a presentar reconsideración ante la Isapre, quien frente a este reclamo procedió a aclarar que el rechazo era solo respecto del medicamento Enzalutamida, afirmando, que el fundamento jurídico de tales respuestas están en los beneficios contractuales pactados entre las partes.

Al efecto se citaron los artículos 159 y 190 inciso 1 del DFL 1 del Ministerio de Salud, indicando que el plan de salud contratado contempla cobertura para medicamentos hospitalarios, los que no se condicen con la naturaleza del tratamiento Enzalutamida, que es un medicamento no citotóxico de administración ambulatoria, oral y permanente, reiterando, que los medicamentos administrados en forma ambulatoria se encuentran excluidos de cobertura, de acuerdo a lo dispuesto, además, en las Condiciones Generales Uniformes del Contrato de Salud Previsional redactadas por la Superintendencia de Salud, contenida en el capítulo III artículo 14. Conforme a ello, sostiene que la Isapre no ha incumplido las normas legales que rigen este tipo de contratos, puesto que no correspondía otorgar cobertura al medicamento, no tratándose por tanto de una negativa infundada.

TERCERO: Que la sentencia cuestionada estableció, ya sea por no resultar controvertidos o por haberse acreditado con la prueba rendida, los siguientes hechos del proceso:

1.- Que, la parte demandante se encuentra afiliada a la Isapre Cruz Blanca S.A., habiendo suscrito contrato de salud con fecha 1 de noviembre de 2013.

2.- Que, dentro del plan de salud contratado con la demandada, la actora incorporó como carga o beneficiario adicional a su cónyuge don [LORENZO] (Q.E.P.D).

3.- Que, don [LORENZO] se encontraba incorporado a la cobertura GES y GES-CAEC por el problema de salud N° 28, "Cáncer de Próstata en mayores de 15 años".

4.- Que, a raíz del cáncer prostático ramificado, en etapa 4, que le fuera diagnosticado a don [LORENZO] en el mes de diciembre del año 2014 y luego de intentar diversos tratamientos, en el mes de diciembre del año 2015, se le prescribió suministrar el medicamento denominado Enzalutamida -cuya marca comercial es Xtandi- y Cabazitaxel.

5.- Que, al menos inicialmente, el demandado se negó a otorgar la cobertura garantizada por el GES-CAEC al medicamento Enzalutamida, argumentando que el plan de salud contratado contempla cobertura para medicamentos hospitalarios, los que no se condicen con su naturaleza, que es un medicamento no citotóxico de administración ambulatoria, oral y permanente.

6.- Que, ante la negativa de la Isapre demandada de otorgar cobertura GES-CAEC al medicamento Enzalutamida, se inició un procedimiento administrativo que dio origen al Juicio Arbitral Rol 1002301-2016, caratulado

"[LORENZO] con Isapre Cruz Blanca S.A." el que fue resuelto mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2016 en favor de la reclamante.

7.- Que, asimismo, como consecuencia de la misma negativa, con fecha 24 de febrero de 2016, la actora interpuso acción de protección bajo el Rol de recurso de protección N° 15263-2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que fue rechazada por sentencia de fecha 13 de abril de 2016.

8.- Que, con fecha 12 de septiembre de 2016, se produce el fallecimiento de [LORENZO].

9.- Que, durante el año 2017, existió un reembolso por parte de la Isapre demandada a la actora por la suma de \$4.000.000.- aproximadamente.

CUARTO: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, la Corte de Apelaciones, al confirmar el fallo de primera instancia que acogió la demanda, tuvo presente que se tuvo por acreditado el incumplimiento contractual y culposo del demandado, así como que la negativa en el cumplimiento de la obligación que le pesaba de otorgar cobertura para los gastos del medicamento Enzalutamida lo constituyó en mora de la misma desde el primer rechazo formal que fue el 8 de enero de 2016.

Por otra parte, la sentencia luego de rechazar los rubros de daño emergente y lucro cesante por no haberse acreditado, para tener por configurado el daño moral tuvo en consideración que puede presumirse de forma fundada que el incumplimiento culposo del demandado produjo una perturbación importante en los afectos de la demandante, causando preocupación, dolor y aflicción en su fuero interno, coadyuvando a ello la testimonial rendida y analizada en la sentencia, teniendo presente el tribunal que los testigos fueron claros en señalar que las aflicciones psicológicas sufridas por la demandante fueron consecuencia del incumplimiento del demandado.

Además, en su análisis, el tribunal tuvo presente que aunque del diagnóstico y de la condición de salud del cónyuge de la demandante no se pudo establecer a ciencia cierta que la falta oportuna del tratamiento con Enzalutamida fuera la causa específica y directa de su muerte, si tuvo en consideración que el demandado se constituyó en mora en el mes de enero de 2016; que la muerte de [LORENZO] se produjo en el mes de septiembre de 2016; y, que fue recién al mes siguiente de su deceso que se dictó la sentencia arbitral ordenando al demandado dar cobertura al medicamento Enzalutamida -pues de los dichos de las deponentes claramente la demandante y su cónyuge no podían costearlo teniendo que recurrir a la venta de sus bienes, organizar bingos y completadas-, quedando así acreditado para los jueces del fondo que la mora en el cumplimiento de la obligación por parte de la Isapre causó un grave daño moral a la demandante, pues ella debió realizar por mucho tiempo múltiples gestiones para la obtención de la cobertura en el medicamento recetado, dividiendo su tiempo entre dichas gestiones y el cuidado de

su cónyuge, presenciando a la vez el deterioro progresivo e irremediable de la salud de éste que lo llevó hasta su deceso, teniendo además que padecer no sólo el dolor de ver su sufrimiento y luego su pérdida, sino que, además, manteniendo la angustia y agobio por las deudas que arrastró la enfermedad de su cónyuge.

La sentencia concluye en su análisis, para los efectos de la evaluación del daño, que al tener el padecimiento de la actora una dimensión inmaterial, el que es de difícil prueba, esta queda sujeta a la estimación que el juez haga de dicho daño, el cual, a la luz de los antecedentes no se puede conceder en la cuantía reclamada por la demandante, pero que lo avalúa prudencialmente en la suma de \$70.000.000.- más intereses que se deberán desde la fecha en que el presente fallo quede firme y ejecutoriado.

QUINTO: Que para resolver acertadamente la controversia jurídica que se trae a conocimiento de esta Corte, resulta ineludible atenerse a los hechos asentados en la causa, entre los cuales el tribunal tuvo por acreditados todos los elementos del incumplimiento contractual, así como la relación de causalidad entre éste y los daños morales que se tuvieron por acreditados.

A diferencia de lo sostenido por el recurrente, de los fundamentos de la sentencia se advierte que los jueces tuvieron por acreditada y establecida la relación de causalidad entre el actuar de la demandada -la no entrega a tiempo de la cobertura del medicamento- y el daño alegado, fundando acertadamente que fue el incumplimiento de parte de la Isapre Cruz Blanca S.A. la que generó del daño que se demandó y se tuvo por acreditado.

En base a lo que se ha venido analizando no se observa la vulneración de las normas de la responsabilidad civil contractual alegadas en el recurso, haciendo los sentenciadores una correcta aplicación de éstas.

SEXTO: Que, sobre la base de los hechos y razonamientos reseñados, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen necesariamente la modificación de los hechos que fueron debidamente establecidos, alejándose de los elementos fácticos asentados por los sentenciadores. Así, habría que ir en contra de lo decidido por los jueces del fondo en cuanto indicaron, en resumidas cuentas, que la actora sufrió daños a consecuencia de la falta oportuna de entrega del medicamento, lo que resultó ser un incumplimiento contractual culposos.

Con todo, ante un eventual éxito del presente recurso, el fallo de reemplazo tendría que dar por acreditado un nuevo hecho, a saber, que la relación causal no resultó acreditada.

En este sentido, se ha de tener presente que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad

que se analiza, al no haberse denunciado eficazmente contravención a leyes reguladoras de la prueba.

SÉPTIMO: Que, en este análisis también es importante precisar que, si bien el requisito de causalidad efectivamente contiene una variante de hecho y luego una atribución jurídica de la misma, del recurso intentado y de la sentencia que se analiza, queda de manifiesto que la forma en que se estableció ésta aparece como una cuestión de hecho que se obtuvo de las probanzas del juicio, lo que se desprende de la propia lectura de sus razonamientos, el que recoge la revisión de parte del material probatorio, especialmente testimonial.

Ello se condice con lo expuesto en doctrina, así Barros Bourie sostiene que *“la relación causal debe ser probada por el demandante, porque se trata de un antecedente necesario para acreditar una obligación indemnizatoria (1698). La carga de la prueba exige demostrar que el hecho culpable del demandado fue por condición necesaria del daño (causa en sentido estricto). Por el contrario, una vez acreditada por el demandante la causalidad, en sentido natural, se sigue en principio que el daño es imputable objetivamente al hecho culpable, lo que indica que la prueba de los hechos que permiten excusar la responsabilidad pertenece al demandado que los alega; ellos es consecuencia de que una vez probada la causalidad, el demandado es responsable de todas las consecuencias dañosas de su negligencia, a menos que logre mostrar que el daño es indirecto (...) en los casos difíciles, en que la causalidad es disputada, la prueba usualmente se construirá sobre la base de presunciones, porque su demostración es necesariamente hipotética. La causalidad supone probar lo que habría ocurrido si el demandante hubiese sido diligente”* (Enrique Barros, Primera Edición reimpresa el año 2013, Tratado de Responsabilidad Civil, página 416).

OCTAVO: Que, asimismo, se debe tener presente que en base a los hechos establecidos por el tribunal, se ha resuelto de manera correcta la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño moral sufrido por la actora, pues ello tiene su fundamento en lo que la doctrina ha llamado “pérdida de oportunidades”, que en este caso se materializa en que la demandante sufrió daños -acreditados en base a los dichos de los testigos, los que fueron asentados en la sentencia recurrida- al experimentar que su cónyuge, enfermo de cáncer terminal, no tuvo acceso al medicamento recetado en razón del incumplimiento del demandado, lo que resultó ser la causa precisa del daño sufrido por ella, toda vez que en razón de ello es que ella lo vio sufrir intensos dolores a consecuencia de una enfermedad no tratada, así como vivir el día a día y ver cómo su salud se deterioraba sin poder acceder al medicamento.

En el mismo sentido, en la sentencia se estableció que todo esto tuvo como resultado que ella no tuvo la oportunidad de ver a su cónyuge recibir el medicamento y, en consecuencia, experimentó la enfermedad con su desenlace

natural, sin que se haya podido experimentar el resultado en el evento de haber sido suministrado el medicamento que aconsejó el equipo médico tratante.

NOVENO: Que de conformidad con lo reseñado en los motivos que preceden, es posible concluir que al acoger, en parte, la demanda los sentenciadores han hecho un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia, para proceder, a continuación, a efectuar una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, sin que se advierta en su decisión que hayan incurrido en los errores de derecho que se les atribuye, de modo que el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Luis Villavicencio Meza, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Mauricio Silva C.

Rol N° 58.057-2024.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora Adelita Ravanales A. y señora María Cristina Gajardo H.